

**WILLIAM ERNESTO
TELLEZ CASTIBLANCO**

ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.
Teléfono 6-163156

SEÑOR:

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: EJECUTIVO con GARANTÍA REAL de JOSE JUSTINO SOLER, ANGELA PATRICIA BERDUGO LEÓN en contra de JORGE ELÍAS RODRÍGUEZ. EXP. 2019-00441.

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia de la manera más respetuosa, manifiesto al despacho que de conformidad con el numeral quinto (5) del Artículo 366 del Código General del Proceso, **interpongo RECURSO de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN** en contra del auto de fecha 25 de junio de 2020, notificado en estado de fecha 26 de junio de 2020 **vía web**, providencia ésta que aprueba la liquidación de costas procesales.

Fundamento mi objeción en las siguientes consideraciones:

EN RELACIÓN CON LAS AGENCIAS EN DERECHO

1. El numeral 4 del Artículo 366 del C.G.P., dispone que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

2. Desde luego que todos esos factores deben tenerse en cuenta para señalar las agencias en derecho como una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad.

3. Nótese como el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 establece en su Artículo 5 tarifas, numeral 4,

“procesos ejecutivos en única, y primera instanciaobligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de genero distinto al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.”

“b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”. (las negrillas y los subrayados están fuera del texto)

4. Con lo cual la operación aritmética para calcular el valor MÍNIMO de las agencias en derecho seria el siguiente:

$$\$ 55.000.000 \text{ (suma determinada/ capital)} \times 4\% = \$ 2.200.000$$

5. Y el valor MÁXIMO de las agencias en derecho seria el siguiente:

$$\$55.000.000 \text{ (suma determinada/capital)} \times 10\% = \$ 5.500.000$$

**WILLIAM ERNESTO
TELLEZ CASTIBLANCO**

ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.
Teléfono 6-163156

6. Así las cosas, tenemos que por providencia de fecha 6 de febrero de 2020, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenado la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales; providencia en la cual se señalaron como agencias en derecho el valor de \$ 1.500.000 pesos moneda corriente.

7. Dicha suma de liquidación de agencias en derecho NO se ajusta a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, toda vez que no se cumple con el porcentaje mínimo del 4%.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, respetuosamente solicito al Señor Juez:

PRIMERO: REAJUSTAR las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, en su Artículo 2 y su artículo 5 numeral 4, literal "B" teniendo en cuenta las características propias del proceso, esto es: intensidad, laboriosidad CALIDAD de la gestión, etc., teniendo como base la última liquidación del crédito aprobada y los MÍNIMOS Y MÁXIMOS ALLÍ ESTABLECIDOS

SEGUNDO: ADICIONAR LOS GASTOS en la liquidación de costas procesales, los cuales fueron relacionados en mi escrito presentado el 13 de febrero de 2020 en su despacho judicial.

Del señor Juez, respetuosamente,

WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO
C.C. No 79.517.707 de Bogotá D.C.
T.P. No 130.553 del C.S.J.

DXCM